

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 012		Fecha: 23/03/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-004-2017-00498-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAÚJO	Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros	Se declara impedida para conocer el presente proceso, asi mismo se ordena la remision del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	22/03/2018
20001-33-33-004-2017-00496-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YINA MAYORGA ZULETA	Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros	Se declara impedida para conocer el presente proceso, asi mismo se ordena la remision del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	22/03/2018
20001-33-33-007-2018-00103-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	22/03/2018
20001-33-33-007-2018-00107-00	REPARACIÓN DIRECTA	DOLLY VIVIANA VILLAREAL RANGEL	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	22/03/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00039-00	NULIDAD	HUBER MORA JIMÉNEZ	Municipio de La Paz	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor DANER SMITH ROSA PÉREZ, como apoderado de la parte demandante.	22/03/2018
20001-33-33-007-2018-00101-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO GARCÍA	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor MEDARDO GARZÓN POLANÍA, como apoderado de la parte demandante.	22/03/2018
20001-33-33-007-2017-00082-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANNIS SOTO LEÓN	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se reconoce personería jurídica al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO como apoderado del Municipio de Valledupar. Así mismo se le reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional; Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 4 de mayo de 2018, a las 9:30am.	22/03/2018

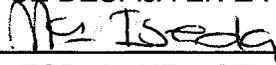
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00125-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se reconoce personería jurídica al doctor DAYAN ESMERAL APONTE como apoderado del Municipio de Valledupar. A Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de mayo de 2018, a las 9:00am.	22/03/2018
20001-33-33-007- 2017-00169-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA	COLPENSIONES	Se reconoce personería jurídica a la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderada de COLPENSIONES. Así mismo se le reconoce personería jurídica a la doctora CINDY MICHELLE ARREDONDO MONTES, como apoderada sustituta de la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO; Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de mayo de 2018, a las 9:00am.	22/03/2018
20001-33-33-007- 2017-00166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANABEL QUINTERO ROMERO	COLPENSIONES	Se reconoce personería jurídica a la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderada de COLPENSIONES. Así mismo se le reconoce personería jurídica a la doctora CINDY MICHELLE ARREDONDO MONTES, como apoderada sustituta de la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO; Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 7 de mayo de 2018, a las 9:00am.	22/03/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sociedad Transportadora de Café LTDA "SOTRANCAFE LTDA"	Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor - Superintendencia de Puertos y Transportes	Se reconoce personería jurídica al doctor HAIVER ALEJANDRO como apoderada de la entidad demandada. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de mayo de 2018, a las 9:30am.	22/03/2018
20001-33-33-007-2017-00153-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLEIDYS ALEJANDRA ARIAS ARRIOLA Y OTROS	Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial	Se reconoce personería jurídica a la doctora EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo se le reconoce personería jurídica a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada de la Rama Judicial; Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 4 de mayo de 2018, a las 9:00am.	22/03/2018
20001-33-33-007-2017-00154-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILTRUDIS MENDOZA MÁRQUEZ	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP	Se reconoce personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada de la UGPP. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 3 de mayo de 2018, a las 9:30am.	22/03/2018
20001-33-33-007-2018-00102-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	Se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda. Remítase por competencia la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar.	22/03/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00080-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	RAFAEL FERNANDO GUTIÉRREZ PACHECO	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros	Se resuelve VINCULAR al proceso a la FIDUPREVISORA. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a dicha entidad. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días.	22/03/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/03/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO secretaria					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAÚJO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-004-2017-00498-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 012
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YINA MAYORGA ZULETA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-004-2017-00496-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como juez de la República, situación en la cual considero me encuentro, en razón a que igualmente funjo como juez, por la cual presenté reclamación administrativa ante la entidad demandada, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 012
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018- 00103-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ODALIS MARGARITA MORÓN OÑATE** contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que dentro del poder especial yace una incongruencia entre el acto administrativo demandado en tanto a las fechas de su referencia, en el poder especial se especifica un acto administrativo contenido en un oficio con radicado **OFPSM 0090 del 28 de marzo de 2017**, mientras que el acto administrativo aportado y demandado dentro del proceso es de radicado **OFPSM 0090 del 7 de marzo de 2018**, quedando clara la incongruencia en las fechas del acto ya citado.

Por ende, al despacho le resulta imposible dictaminar si existe otro acto administrativo que encaje dentro de lo señalado por el apoderado de la parte accionante en el poder especial.

Se le solicita a la parte accionante, se sirva de aclarar, corregir o aportar conforme a lo establecido en el poder de si existiese dicho acto, de ser lo contrario se sirva corregir el poder especial presentado.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12.</p> <p>Hoy 23 de marzo de 2018, Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DOLLY VIVIANA VILLAREAL RANGEL
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00107-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa , instaurada por los señores **DOLLY VIVIANA VILLAREAL RANGEL, ISAIAS VILLAREAL DUARTE, HERSILIA RANGEL TARAZONA, ROSELENA VILLAREAL RANGEL**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...) -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consecuencia, el Despacho advierte a la parte actora, que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó con sus respectivas la operación matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

Por lo expuesto, se conminará al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

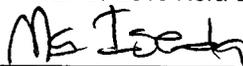


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12

Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HUBER MORA JIMÉNEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0039-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instauran el señor **HUBER MORA JIMÉNEZ** contra el **MUNICIPIO DE LA PAZ**, en procura de que se declare nulo el siguiente acto administrativo: Resolución no. 0449 de 10 de mayo de 201, por medio de la cual la Alcaldía Municipal de La Paz, determina la adquisición de un inmueble y formula una oferta de compra.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE LA PAZ**, a través de su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 - modificado por el artículo 612 del C.G.P.- del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: **Notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de que el funcionario encargado constituya con su conducta, falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **DANER SMITH ROA PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 77.183.979 de Valledupar y T.P. No. 289.820 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **HUBER MORA JIMÉNEZ**, en los términos del poder conferido (folio 116).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 012 Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	GUSTAVO GARCÍA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00101-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **GUSTAVO GARCÍA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL**, en procura que se declare la nulidad de las resoluciones No. 3056 del 14 de octubre de 2011 y No. 5315 del 19 de julio de 2012, así mismo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OF117-64140 MDNSGDAGPSAP, en los cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia, proferidas por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales y por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctor **MEDARDO GARZÓN POLANÍA**, identificado con la C.C No. 7.702.958 y T.P 124.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **GUSTAVO GARCÍA**, en los términos del poder conferido visible a los folios (1-3).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12.
Hoy 23 de marzo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANNIS SOTO LEÓN

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-0082-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** a la doctor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.471 expedida en la ciudad de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 205.632 del Consejo Superior de la Judicatura visible a folios 62-69, conferido por el doctor **MIGEUL ANGEL ROCHA CUELLO**, en su condición de Jefe de la Oficina Aseara Jurídica del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del C.S.J., y la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 879.82 del C.S.J., de conformidad con el poder que reposa a folios 50-53 del expediente, conferido por la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, en su condición de Asesor 1020-80 de la Oficina Asesora Jurídica.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda se tiene que la contestación presentada por el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, fue dentro del término de traslado sin embargo la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ,no contesto, aportó el poder con sus respectivos anexos; corresponde entonces convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DIAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2017-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** a la doctor **DAYAN ESMERAL APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 229.518 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 68 del expediente, conferido por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en su condición Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** no contestó, aportó solamente el poder con sus respectivos anexos; corresponde entonces convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de Mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12. Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORFILIA ISABEL FONSECA PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-00169-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada de **COLPENSIONES**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.666.143 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 55 del expediente, conferido por la doctora **EDNA PATRICIA ROFRIGUEZ BALLEEN**, en su condición de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones.

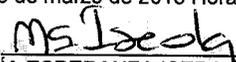
SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** a la doctora **CINDY MICHELLE ARREDONDO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.042.236 expedida en Maicao- Guajira y Tarjeta Profesional No. 277.643 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 71 del expediente, conferido por la doctora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**, en su condición de apoderada judicial de Colpensiones.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por **COLPENSIONES** corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **Tres (3) de Mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANABEL QUINTERO ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-00166-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada de **COLPENSIONES**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.666.143 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 117.355 del Consejo Superior de la Judicatura visible a folios 57-59, conferido por la doctora **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**, en su condición de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** a la doctora **CINDY MICHELLE ARREDONDO MONTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.042.236 expedida en Maicao-Guajira y Tarjeta Profesional No. 277.643 del Consejo Superior de la Judicatura visible a folios 63-64, conferido por la doctora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**, en su condición de apoderada de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **COLPENSIONES** corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

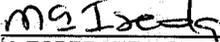
Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **siete (7) de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA
“SOTRANSCAFE LTDA”

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR –
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTES

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2017-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTES**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE** al doctor **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.049 y Tarjeta Profesional No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 134 del expediente, conferido por el doctor **JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON**, en su condición Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTES**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTES**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que

trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de Mayo de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12.
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLEIDYS ALEJANDRA ARIAS ARRIOLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-00153-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la doctora **EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.722.485 expedida en la ciudad de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 166.492 del Consejo Superior de la Judicatura visible a folios 371-385, conferido por la doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, en su condición de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

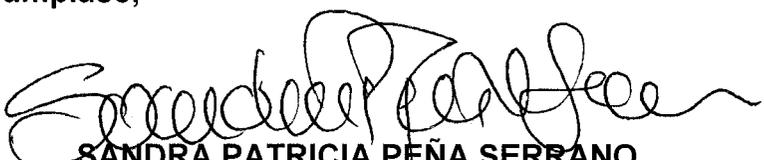
SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, a la doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del C.S.J., de conformidad con el poder que reposa a folios 89-95 del expediente, conferido por el doctor **CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO**, en su condición de Representante Judicial de la Nación- Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia.

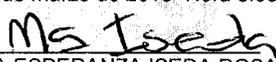
TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **RAMA JUDICIAL** corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de mayo de 2018, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 23 de marzo de 2018. Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILTRUDIS MENDOZA MÁRQUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-00154-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 56 del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **Tres (3) de mayo de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Cuarto Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



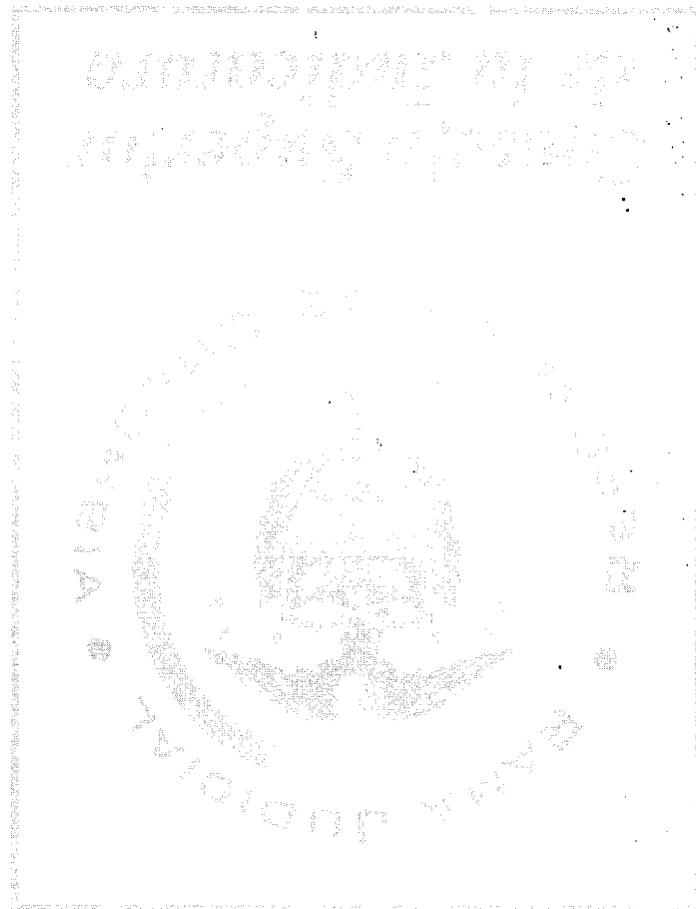
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00102-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor **ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se busca conseguir la nulidad parcial contenido en la Resolución N° 1547 de fecha 25 de noviembre de 2011, y el Oficio N°S-2017-049438/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se incluya y reconozca el concepto de prima de orden público que tiene derecho.

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(..).”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(...)"

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Encuentra el Despacho, que en el acápite de pretensiones el actor solicita se le reconozca y pague al señor **ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA**, lo que estima en el acápite correspondiente, en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE (48.931.817.)**.

Así las cosas, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues del simple cálculo matemático se obtiene que supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

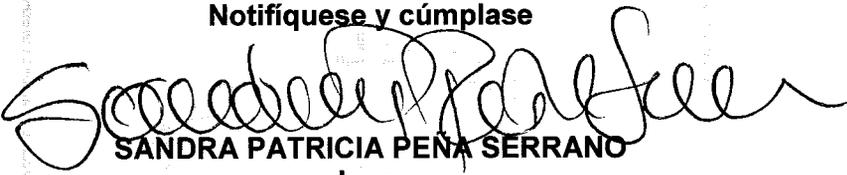
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12
Hoy 23 de marzo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL FERNANDO GUTIÉRREZ PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-00080-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de la apoderada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda, referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

II.- ANTECEDENTES.-

EL señor **RAFAEL FERNANDO GUTIÉRREZ PACHECO**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se le niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, solicitado en escrito presentado el 2 de noviembre de 2016.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Seguidamente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pronto a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial , resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

III.- CONSIDERACIONES.-

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

"Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y

pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías."

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

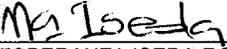
Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 23 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría